

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL I

ROBERTO TOLENTINO ROSARIO

RECURRIDO

v.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

PETICIONARIO

KLCE201602220

CERTIORARI

PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA
SUPERIOR DE SAN JUAN

CIVIL NÚM.: K
PE2013-2210 (505)

SOBRE: DISCRIMEN EN
EL EMPLEO POR RAZÓN DE
IMPEDIMENTO; DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de diciembre de 2016.

El Municipio de San Juan nos solicita que ejerzamos nuestra función revisora discrecional y dejemos sin efecto la resolución judicial que denegó la moción de sentencia sumaria que presentó. En la solicitud de resolución sumaria el Municipio de San Juan adujo, esencialmente, que de las alegaciones de la querrela que el señor Roberto Tolentino Rosario presentó en su contra, no surgían hechos constitutivos de discrimin o que se le haya negado a esta parte trabajo o acomodo razonable. El Municipio de San Juan también alegó que la querrela, o parte de las reclamaciones incluidas en ella, estaba prescrita.

Al denegar la moción de sentencia sumaria que el Municipio de San Juan presentó, el foro primario resolvió que el "caso presentaba controversias que ameritaban la celebración de un juicio para que ambas partes presenten su prueba y el tribunal esté en posición de aquilatar la misma y adjudicarle la credibilidad que le merezca".

Tras un examen cuidadoso de los planteamientos del Municipio de San Juan en su solicitud de sentencia sumaria y el escrito en oposición del señor Roberto Tolentino Rosario, a la luz de la normativa jurídica que expondremos en esta resolución, resolvemos denegar la expedición del auto discrecional solicitado.

I

El tracto procesal de este caso que se ventila desde abril de 2013 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, está recogido en la sentencia que este foro revisor intermedio emitió el 12 de septiembre de 2014 en conexión con el recurso KLCE201401099. En aquella ocasión, revocamos la resolución del foro primario que denegó la solicitud del señor Roberto Tolentino Rosario para enmendar la querrela que presentó contra el Municipio de San Juan por daños y perjuicios y discrimen en el empleo por razón de impedimento físico. Veamos.

El 12 de abril de 2013 el señor Roberto Tolentino Rosario presentó la referida querrela contra el Municipio de San Juan al amparo del procedimiento

sumario de reclamaciones laborales.¹ En la querrela el señor Tolentino alegó que en el año 2000, mientras se desempeñaba como operador de equipo pesado, sufrió un accidente ocupacional que le provocó la perforación de dos divertículos y la fractura y herniación de dos discos en el área lumbar. Adujo, en síntesis, que desde entonces no podía "hacer fuerza", que el Municipio de San Juan se negó a brindarle un acomodo razonable, que como consecuencia de ello su condición física se agravó y tuvo que ser intervenido quirúrgicamente en noviembre del año 2013.

El 10 de mayo de 2013 el Municipio de San Juan contestó la querrela², negó la mayoría de las alegaciones y planteó como defensas afirmativas principales la prescripción de la reclamación, que la querrela no exponía una reclamación que justificara la concesión de un remedio y que no incurrió en ningún tipo de conducta constitutiva de discrimen.

Dos años más tarde, y previo a un extenso trámite procesal, las partes presentaron el informe de conferencia con antelación al juicio. Luego, el 18 de agosto de 2015, el Municipio de San Juan presentó una "Moción en solicitud de desestimación y/o sentencia sumaria" en la que prácticamente reprodujo las alegaciones que vertió en su contestación a la querrela. El Municipio de San Juan también adujo en

¹ Posteriormente, el señor Tolentino se allanó a la solicitud del Municipio de San Juan para que el caso se ventile mediante el procedimiento ordinario.

² El 11 de diciembre de 2014, presentó una contestación a querrela enmendada.

ese escrito que del expediente del caso no surgían hechos materiales que estuvieran en controversia.

Como anticipamos, y luego de considerar el escrito en oposición del señor Tolentino y de la celebración de varias vistas, el foro primario declaró no ha lugar la solicitud del Municipio de San Juan.

El Municipio de San Juan solicitó, sin éxito, la reconsideración de dicho dictamen. Inconforme con la determinación final del tribunal primario, acudió oportunamente ante este foro revisor intermedio. Considera que el Tribunal de Primera Instancia cometió los siguientes cinco errores al denegar la solicitud de sentencia sumaria:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda a pesar de concluir que los hechos o reclamaciones del demandante datan del 2009-2011 y la demanda fue interpuesta en el año 2013, habiendo transcurrido el término prescriptivo para su ejercicio.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda debido a que el Municipio le concedió diversos acomodos al demandante según fuera admitido por el propio reclamante.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la demanda ya que el demandante no constituye una persona con impedimento cualificada, toda vez que no puede llevar a cabo las funciones esenciales del puesto que ocupa (con o sin acomodo).
4. Erró el Tribunal de Primera [Instancia] al no desestimar la demandada dado el acomodo de chofer que solicita el demandante viola el principio de mérito.
5. El TPI erró al no resolver que el presente caso se encuentra limitado por los límites de responsabilidad civil según el artículo 15.004 de la Ley de Municipios Autónomos.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

-A-

Como se sabe, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro judicial de menor jerarquía y que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Véanse: *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 D.P.R. 307, 337-338 (2012) y *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

La característica distintiva del recurso de *certiorari* es la facultad discrecional que se concede al tribunal revisor para determinar si expide o no el auto solicitado.³ Se ha resuelto reiteradamente que este recurso solo procede cuando no exista otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario. Véanse: *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 338; *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 334 (2005); *Pueblo v. Díaz de León, supra*, pág. 918; *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91-92 (2001).

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley 177-2010, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, el Tribunal de Apelaciones

³ Se ha dicho que el concepto *discreción* necesariamente implica la facultad de elegir entre diversas opciones o entre uno o varios cursos de acción. En el ámbito judicial, sin embargo, la *discreción* no debe hacer abstracción del resto del Derecho. "Es decir, *discreción* es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *García v. Padró, supra*, págs. 334-335; *Pueblo v. Sánchez González*, 90 D.P.R. 197, 200 (1964).

puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados. La expedición del auto discrecional en situaciones no descritas en la Regla 52.1, será excepcional, y únicamente si su denegatoria pudiera constituir un "fracaso irremediable de la justicia", debe este foro apelativo activar su autoridad discrecional para atender el asunto que se trae ante su consideración. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, págs. 336-338 y *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Como ocurre en todas las instancias en las que se confiere discreción al foro judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento, *infra*. Esta regla "adquiere mayor relevancia en situaciones [en las que de ordinario], no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 339.

En la aludida Regla 40 se detallan los criterios que el Tribunal de Apelaciones debe tomar en cuenta al decidir si ejerce o no tal facultad discrecional:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación

de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁴

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que los procedimientos del caso continúen, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

-B-

La Regla 36 de las de Procedimiento Civil 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36, faculta a los tribunales de primera instancia a resolver los casos y pleitos ante su consideración de forma sumaria. Según se ha resuelto reiteradamente, el propósito de este mecanismo procesal altamente **discrecional** es proveer una solución justa, rápida y económica para aquellos litigios de naturaleza civil en donde no existe un

⁴ 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

conflicto o controversia genuina de hechos materiales. En atención a ello, la Regla 36.1 del mismo cuerpo de reglas procesales, provee para que la parte demandante pueda presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Véanse: *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al*, 192 D.P.R. 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414 (2013).

De no existir controversia en cuanto a los hechos materiales que motivaron el pleito, el tribunal podrá dictar sumariamente a favor de la parte que la solicita sin la necesidad de celebrar un juicio, pues solo restaría aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Sin embargo, el tribunal únicamente dictará la sentencia sumaria a favor de una parte si el derecho aplicable así lo justifica. *Id.*

Ante una moción de sentencia sumaria debidamente presentada y fundamentada, la parte que se opone debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. El Tribunal Supremo se ha referido a un hecho material como aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. *Id.*

La controversia en cuanto a un hecho material debe ser real, por lo que cualquier duda que pueda surgir no es suficiente para derrotar la procedencia de una moción de sentencia sumaria. Tiene que tratarse

de una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes. Por otro lado, aunque toda inferencia que se haga sobre los hechos no controvertidos debe hacerse a favor de la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria, esta no puede meramente cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. Existe una controversia real y sustancial en cuanto a un hecho material, cuando la parte que se opone a que se dicte sentencia sumariamente presenta prueba que podría inducir a un juzgador racional de los hechos resolver a su favor. *Id.*

III

En el dictamen recurrido el foro primario consignó los hechos que estimó incontrovertidos:

1. El Sr. Tolentino comenzó a trabajar para el Municipio el 9 de enero de 1996.
2. El 26 de mayo de 2000 el querellante sufrió un accidente del trabajo mientras trabajaba para el Municipio como operador de equipo pesado.
3. En dicho accidente se le perforaron 2 divertículos y se fracturaron y herniaron los discos L-4, L-5 y C-1. Debido a dichas lesiones fue sometido a una colostomía.
4. Como consecuencia de dicho accidente, el Sr. Tolentino padece de discos herniados, hernias incisionales y también padece de radiculopatía izquierda lumbar.
5. El 9 de septiembre de 2009 el Sr. Tolentino presentó una solicitud de acomodo razonable que certificaba que este no puede ejercer fuerza de ninguna clase en el trabajo ni en su hogar.
6. En dicha solicitud indicó que solicitaba ser reubicado al puesto de Chofer de Equipo Pesado.

7. Las condiciones que sufre el Sr. Tolentino son catalogadas como impedimento según definido por la Ley Núm. 44 del 2 de junio de 1985 y por la ley conocida como *American with Disabilities Act*.
8. El 10 de marzo de 2011 el Sr. Tolentino solicitó acomodo razonable.
9. Desde septiembre de 2000 el Sr. Tolentino se desempeña como Trabajador General en el Municipio.
10. El puesto de Trabajador General es uno de carrera.
11. Las funciones esenciales del puesto de Trabajador General incluyen hacer esfuerzo físico fuerte.
12. El demandante aceptó [...] la plaza de Trabajador General luego de haber sufrido el accidente en el trabajo.
13. Antes de aceptar la plaza de carrera de Trabajador General, el Sr. Tolentino ostentaba una plaza irregular.
14. A finales de 2012 y durante el 2013 al Sr. Tolentino se le reubicó de sus funciones de Trabajador General [para] llevar a cabo trabajos clericales en el Departamento de Comunidades al Día.
15. El puesto de Chofer de Equipo Pesado, solicitado por el Sr. Tolentino como acomodo razonable, entre las habilidades y destrezas que requiere, también se encuentra el hacer esfuerzo físico fuerte.
16. El 14 de febrero de 2011 el Sr. Tolentino solicitó ser reclasificado al puesto de Chofer de Vehículo Pesado.

Ahora bien, como hechos esenciales en controversia el foro primario consignó estos otros: si la petición del señor Tolentino para ser reubicado al puesto de chofer de vehículos pesados responde realmente a una solicitud de acomodo razonable; si realmente el Municipio de San Juan le brindó al señor Tolentino un acomodo razonable conforme a las

recomendaciones médicas; si el cambio al puesto de chofer de vehículos pesados constituye una carga onerosa o indebida para el Municipio de San Juan; y si el señor Tolentino actualmente es empleado o no del Municipio de San Juan.⁵ El tribunal también adujo los siguientes fundamentos para denegar la moción de sentencia sumaria:

De los hechos incontrovertidos surge que en el 2000 el Sr. Tolentino sufrió un accidente ocupacional, **no que este hubiera reclamado algún acomodo razonable**. Por otro lado, de las alegaciones del Municipio surge que, según su entender, cumplió con darle acomodo razonable al Sr. Tolentino. En vista de ello, y de la prueba ante nos, **el Municipio no cumplió con establecer la fecha que comenzó a [transcurrir] término prescriptivo alguno**.

En cuanto a la causa de acción por discrimen por incapacidad en la modalidad de negar acomodo razonable, según las alegaciones de la *Querella*, existen hechos en controversia que impiden que se dicte la sentencia solicitada. Los documentos presentados y las estipulaciones de las partes **no han sido suficientes para que este tribunal esté en posición de dictar sentencia sumaria. Este caso presenta controversias que ameritan la celebración de un juicio para que ambas partes presenten su prueba y el tribunal esté en posición de aquilatar la misma y adjudicarle la credibilidad que le merezca**.⁶

Es norma reiterada que la sentencia sumaria solo debe dictarse "en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes". Si existe duda sobre algún hecho esencial o material, la moción de sentencia sumaria debe resolverse contra la parte que la solicita. *Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720-721 (1986); *PFZ Props. Inc. v. Gen. Acc. Ins.*

⁵ Ap. del recurso, págs. 21-23.

⁶ Ap. del recurso, págs. 26-27.

Co., 136 D.P.R. 881, 911-912 (1994). Tampoco procede la resolución sumaria de un caso "cuando existen elementos subjetivos de intención, negligencia, propósitos mentales o **cuando el factor de la credibilidad es esencial**". *Carpets & Rugs v. Tropical Reps*, 175 D.P.R. 614, 638 (2009).

De igual modo, aunque el objetivo de la sentencia sumaria es aligerar la tramitación de un caso sin la celebración de una vista en su fondo, ese propósito no puede desvirtuar o derrotar el principio fundamental de todo proceso judicial: alcanzar una solución justa.

Al examinar la resolución recurrida al tenor de las normas jurídicas expuestas y los hechos particulares de este caso, resolvemos que no tenemos ningún criterio de peso para intervenir con ella o dejarla sin vigor. La actuación judicial cuestionada no es arbitraria ni tiene visos de prejuicio, pasión ni error manifiesto, por lo que no se justifica la activación de nuestra función revisora discrecional.

Mediante la presentación de la prueba que las partes tengan a bien en presentar durante el juicio en su fondo, el foro primario podrá establecer a quién le cree, definir la verdad de todos los hechos materiales y, a raíz de ellos, concluir si las reclamaciones del señor Tolentino están prescritas o no. De resultar adverso el dictamen final que en su momento el Tribunal de Primera Instancia emita, el Municipio de San Juan podrá activar todos los mecanismos post sentencia que las leyes y reglamentos establecen, incluido el recurso de apelación. En este el Municipio

de San Juan podrá reproducir todos los errores que formuló en esta petición de *certiorari*.

IV

Por los fundamentos expresados, se deniega la expedición del auto discrecional solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones